

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	48 Ptas.	al año;	30 semestre	y 20 trimestre
Provincia	60 »	»	»	»
Edictos y anuncios; línea o fracción	2 Ptas.			
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1 »			
Id. Particulares, Sociedades y Financieros	3 »			

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA

Don Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a 10 de mayo de 1949.—Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Laviana, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante don Ramón Villa Susacasa, casado, empleado, vecino de Barros, Langreo, representado por el Procurador don Antonio García P. Cabañas y defendido por el Letrado don Javier Gonzalez Salas, y de otra como demandado D. Esteban Villa Gutierrez, mayor de edad, casado, maestro, y vecino de Barros, concejo de Langreo, representado por el Procurador don Eugenio Sors Suarez, y defendido por el Letrado don Alfonso Muñoz de Diego, versando el juicio sobre reconocimiento de servidumbre de luces y vistas; demolición de obras; daños y perjuicios.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dicen.

Resultando. Que el Procurador Sr. Cervilla Galvez, en la representación y contra el demandado expresado, artículo con fecha 27 de enero de 1946, demanda declarativa de menor cuantía, en la que expuso: Que el padre del demandado y abuelo del actor, era propietario de una casa sita en el pueblo de Barros, en la carretera de Oviedo a Campo de Caso, de una finca situada a la espalda de dicha casa y separada de ella en parte por un camino servidero y de un trozo de terreno situado a la izquierda de la misma, considerando como frente la fachada que dá a la mencionada carretera. A su fallecimiento se hicieron las particiones y en ellas se dividió dicha casa en tres, pasando la de la derecha, un frente aproximado de tres metros cincuenta centímetros, a ser propiedad del demandado don Esteban Villa Gutierrez conjuntamente con un trozo de la finca situada a la espalda de dicha casa entoda suprofundidad y en un fren-

te aproximado de 6 metros 30 centímetros. La casa del centro, de un frente aproximado de 5 metros 60 centímetros y el resto de la finca fueron adjudicados, por mitades proindivisas, a los otros hermanos de D. Esteban, llamados D. Fructuoso, digo, D. Prudencio, Armando y don José Villa Gutierrez, este último padre del actor. La casa de la izquierda y el trozo de terreno de que hemos hablado al principio, pasó a ser propiedad de la hermana de don Esteban, don Prudencio-Armando y don José, llamada Josefa Villa Gutierrez, hoy de sus herederos. La casa adjudicada proindiviso a don Prudencio-Armando y don José Villa Gutierrez, se reseña de esta forma: Casa de piso terreno, principal y segundo, en el pueblo de Barros, con un frente de 5 metros 60 centímetros; lindando a la derecha entrando casa de don Esteban Villa, izquierda, casa de doña Josefa Villa, hoy de sus herederos; frente, carretera de Oviedo a Campo de Caso y espalda con parte de la finca adjudicada a don Esteban Villa, en una extensión aproximada de 2 metros 80 centímetros, con un metro aproximadamente de finca propia y con camino servidero para la entrada a su piso terreno. Dicha casa tal como fué adjudicada a don Prudencio-Armando y don José Villa Gutierrez, tenía en su parte posterior un ventanal para luces, vistas y aire en piso segundo, otro en el piso primero o otro más chiquito en el bajo, ventanales que, desde su construcción abrían para afuera y en esta forma fué poseída por don José Villa hasta que en el año 1924, y por propia iniciativa, realizó algunas obras encaminadas, única y exclusivamente a hermosear dichos ventanales, pero sin alteraciones de tamaño ni forma de abrir. Al fallecimiento de don José Villa, los herederos en la mitad indivisa de la casa y finca sus hijos don Faustino-Florentino, don Hermógenes, doña María de los Dolores, doña María-Benigna, doña María-Teresa, don Angel-Ignacio y don Ramón-Florentino Villa Susacasa, actor en este juicio, y al fallecimiento de don Prudencio-Armando y por particiones realizadas, adquirieron la mitad proindivisa que a éste correspondía y por lo tanto pasaron a ser los actuales propietarios, sin reserva alguna, de la casa y finca, continuando en su posesión en la misma forma que se encontraba a la muerte de don José Villa Gutierrez. El día 30 de

julio de 1945, se vió sorprendido el actor con que su tío don Esteban Villa Gutierrez, había iniciado la construcción de una galería y un muro, sosten de la misma, en la parte de la finca que le había correspondido en la herencia de su padre y abuelo al demandante, a la distancia de 80 centímetros de la pared espaldar de la casa y frente por frente de las ventanas, amenazando con dejar completamente inutilizables los dos grandes ventanales de los pisos primero y segundo y el ventanal chico del patio, digo del piso bajo o terreno, en la actualidad se encuentran terminadas las obras y conseguidos sus propósitos. Que no habiendo dado resultado las gestiones amistosas llevadas a cabo cerca del demandado para evitar tal estado de cosas, no se ha tenido otro camino que acudir a la vía judicial para remediar aquellos males. En derecho alega lo que estima por conveniente y termina suplicando que se le admita la demanda, se le tramite en legal forma, y previo recibimiento a prueba y en su día se dicte sentencia condenando al demandado don Esteban Villa al reconocimiento del derecho de servidumbre de luces y vistas que pesan sobre la finca de su propiedad en beneficio de la casa de la cual es cooepietario el actor en este juicio don Ramón Villa Susacasa; a la demolición de las obras realizadas absteniéndose en lo sucesivo de obstaculizar los legítimos derechos del actor; al pago; al pago de los daños y perjuicios ocasionados y la de las costas de este juicio.

Resultando: Que admitida la demanda, se dió traslado al demandado a quien se emplazó en legal forma, compareciendo y contestándola en escrito de 1.º de marzo de 1947, exponiendo:

Hechos primero al segundo: Que solo reconoce lo que resulta de los títulos de propiedad a que se remite y que no tiene a la vista por hallarse unidos a los autos de interdicto seguidos entre las mismas partes, existentes en el Juzgado a que se dirige y a cuyos archivos se remite

En cuanto al tercero, que no es cierto, puesto que primitivamente en la casa del actor existían unas ventanas, que estaban tapadas con reja de hierro y venían a ser como las llamadas comunmente huecos de ordenanza, sin que pudieran abrir para afuera; estos huecos no determinan un derecho de servidumbre; la misma parte actora

reconoce que se hicieron variaciones en tales huecos, llamándolas de hermoseo de huecos.

Por lo que respecta al cuarto solo reconoce lo que expresa el documento número cuatro, debiendo haber justificado con la demanda las herencias que se invocan.

En cuanto a la finca o huerta que hay detras del pretendido fundo, que afirma el actor era propiedad del primitivo dueño, no se ha justificado extremo y afirma esta parte que era propiedad de la madre de D. Esteban Villa y, por lo tanto, pertenecían uno y otro predio a dos diferentes dueños y la prueba aparece del mismo documento presentado por el actor donde se da para la casa como lindero por la espalda un camino servidero.

Referente al quinto, expone, que la obra realizada por D. Esteban Villa, de una galería y muro de sosten de la misma, es legitima.

Nada hay que le impida alzar parez en finca propia. El único temerario es el demandante. En derecho alega lo que estima por pertinente y solicita se le tenga por contestada la demanda y estimando las excepciones se dicte sentencia absolviendo al demandado, con costas a la parte contraria:

Resultando: Que se recibió el asunto a prueba, proponiéndose por el actor: Confesión en forma indecisoria del demandado: Documental de compulsas de los autos interdictales a que se refirió el demandado en su contestación y testifical con arreglo a la lista e interrogatorio oportunamente presentados.

Prueba que se practicó como consta en autos:

Resultando: Que practicadas las pruebas se unieron a sus autos y se celebró la comparecencia que previene el artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con el resultado que se hizo constar en acta:

Resultando: Que para mejor proveer con suspensión de término para dictar sentencia y sin interrupción de las partes, se acordó el reconocimiento judicial de lo que es objeto de litis, lo que se llevó a efecto, levantándose de ello la oportuna diligencia unida a autos:

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales, excepto la de dictar resolución dentro del plazo, por haber ya transcurrido cuando el proveyente

tomó posesión de este Juzgado en 22 de septiembre de 1948:

Resultando: Que la parte dispositiva de la expresada sentencia dice así: Fallo:

Que estimando la demanda interpuesta por D. Ramón Villa Susacasa contra D. Esteban Villa Gutiérrez, debo declarar y declaro que la finca propiedad del demandado y conocida por el nombre de «Breguin» que se halla situada a la espalda de la casa de la cual es copropietario el actor y que se señalan en el hecho 1.º de la demanda, está gravada, en beneficio de la casa apuntada, con la servidumbre de luces y vistas, y, en su consecuencia, condono al demandado a que destruya o demuela las obras construidas a menor distancia de tres metros medidos en la forma indicada en el artículo 583 del Código Civil, abteniendo en lo sucesivo de obstaculizar el ejercicio de dicha servidumbre y el pago de los daños y perjuicios, sin hacer especial imposición de costas:

Resultando: Que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandada y admitida libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad donde habiendo comparecido en tiempo y forma la parte apelante y posteriormente la apelada se tramitó el recurso celebrándose la vista el día 27 del pasado mes de abril con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando: Que en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Gimeno Fernández.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada que dicen:

Considerando: Que formuladas por el demandado, al contestar a la demanda las excepciones de no haberse aportado a los autos por el actor la certificación del acto de conciliación exigida por el artículo 503 de la Ley Procesal y de ser improcedente el juicio declarativo ordinario de menor cuantía para ventilar y decidir cuestiones litigiosas que en su entender, son de cuantía indeterminada, procede la desestimación de las mismas por las siguientes razones:

A) Por que a tenor del número 2 del artículo 465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se exceptúan del acto de conciliación los juicios declarativos que se promueven como consecuencia de otro juicio y, el presente, es una secuela del promovido en este mismo Juzgado con el número 69 de 1945 que fue resuelto en apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, mediante sentencia de 22 de noviembre de 1946 que es firme, en lo que se declaró no haber lugar al interdicto de recobrar interpuesto contra el demandado, estando por consiguiente ya cumplidas las necesidades que la conciliación está llamada a satisfacer, y

B) Por que el demandado para impugnar la cuantía litigiosa se hizo uso, al amparo del artículo 686 de la Ley Procesal del recurso que le concede el artículo 492 de la misma, dentro de los cuatro días siguientes al del emplazamiento para contestar la demanda:

Considerando: Que procede asi-

mismo la desestimación de las otras dos excepciones propuestas por el demandado; una, al amparo del artículo 504 de la Ley de Trámites por estimar que el actor no acompañó con su demanda todos los documentos en que funda su derecho, y la otra el alegar falta de acción en el demandante, el que a su juicio, no pide para la comunidad ni acción para ella; en atención a que en cuanto a la primera solamente tendría razón de ser si el demandado negase el derecho del actor, pero no cuando, como en este caso sucede, tal omisión la subsana el propio demandado que al absolver el pliego de posiciones que para su confesión le fué formulado (folios 25 y 27) reconoce de una manera explícita el derecho que existe al actor para promover este litigio, aparte de que hay que tener en cuenta que en el precepto citado (artículo 584 de la Ley Procesal) no emplea el legislador el adverbio «necesariamente» que usa en el artículo anterior, lo cual revela una referencia importante entre ambas disposiciones que, si bien tienen por objeto común la presentación de documentos se diferencia en que mientras el no cumplimiento del 303 da lugar a la inadmisión de la demanda por ser aquellos documentos indispensables para la solidez del juicio, lo que hace que la Ley exija su presentación necesaria, el incumplimiento del 584 no produce tan radicales efectos, pues los documentos aunque el mismo se refiere están encaminados a justificar la acción o las excepciones y su presentación le deja la Ley al interés de las partes castigando su negligencia o mala fe en este punto con no admitirlos después, y privando, por consiguiente de ese medio de prueba de su respectivo derecho a la parte que no lo haga oportunamente con las consecuencias que de esa omisión conoce expresamente el demandado al redactar la posición tercera del pliego presentado para la confesión del actor (folio 46), son de dimensiones muy superiores a las señaladas por el artículo 581 del Código Civil, a los huecos llamados de ordenanza, extremo éste que aparece acreditado por el reconocimiento judicial (folio 61) por la declaración del testigo D. Feliciano Coto Gutiérrez, propuesto por el demandado (folio 48), que al contestar a la repregunta cuarta de las formuladas por el actor manifiesta que no ha habido alteración alguna en los huecos dichos en cuanto a su número, forma y tamaño, y en general por el resto de las pruebas practicadas apreciadas de una manera integral y en el conjunto de conformidad con la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias de 25 de noviembre de 1936 y 12 de marzo y 22 de diciembre de 1941, entre otras:

Considerando: Que establecido el artículo 385 del Código Civil que, cuando por cualquier título se hubiere adquirido derecho a tener vistas directas, balcones o miradores, sobre la propiedad colindante, el dueño del predio sirviente no podrá edificar a menos de tres metros de distancia, tomándose la medida de la manera indicada en el artículo 583 y acreditado mediante el reconocimiento judicial

(folio 61) que los huecos tienen vista recta sobre el punto limítrofe y que la distancia entre la casa del demandante y la de nueva construcción es menor de dos metros, procede acordar la demolición de lo edificado a menor distancia de la permitida por la Ley.

Considerando: Que no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguno de los litigantes no procede hacer pronunciamiento especial en cuanto a costas.

1.º Coconsiderando que en el acto de la vista de esta segunda instancia, ha venido a reconocer la propia parte apelante, lo inadecuado del momento procesal en que se planteó la excepción referente a la cuantía del asunto, en relación con la clase del proceso en que había de sustanciarse la contención, por lo que no es preciso ocuparse de tal cuestión, ya acertadamente tratada en el fallo recurrido; pero no reconoció así la justeza de la referida sentencia en cuanto estimaba innecesario el requisito de la conciliación previa y fundamentaba su tesis principalmente, en que el proceso anterior al presente, era un juicio especial sumario, sin paramientos, en la consideración de que los términos amplios del contenido del número dos del artículo 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no permitiendo distinguir sobre la naturaleza del proceso anterior, de que puede derivar o ser consecuencia el juicio posterior, siendo incuestionable, que el presente, ha sido promovido por el actor, consecuencia de la desestimación del proceso interdicional, anteriormente seguido por la comunidad de que aquél forma parte contra el mismo demandado en el presente, pretendiendo alcanzar en aquel procedimiento sumario, la misma finalidad que con el actual, el que ha venido al ser declarada inadecuada por sentencia de esta misma Sala el procedimiento y acción ejercitada anteriormente.

2.º Considerando que con respecto a la impugnación, que también en el acto de la vista hiciera el apelante, del valor dado en la sentencia apelada, a la confesión del demandado, en relación con la legitimación activa del demandante, es indudable también, lo acertado de la referida sentencia con respecto al particular, pues si bien al demandado no pudiera quizá atribuírsele conocimientos especiales, para discernir el alcance de una pregunta, que envuelva conceptos técnicos o forenses, es indudable que, atendida la profesión que consta en su filiación, cabe suponer en el mismo, la cultura y capacidad necesaria, para percatarse del contenido de la posición segunda que se le formuló y afirmó, en lo referente al reconocimiento de la propiedad a favor del actor y sus copropietarios, de la finca de la cual se pretende sea reconocido el derecho a la servidumbre; objeto de discusión.

Considerando que si bien es cierto, que el suplico de la demanda pudiera haber sido un poco más explícito, en relación con la determinación del carácter con que acciona el demandante, sin embargo al pedirse en aquél el reconocimiento o declaración del derecho de servidumbre de luces y vistas que pesa sobre lo finca del demandado, en beneficio de la casa de

que es copropietario el actor, pide, atendida la naturaleza real del derecho demandado, su declaración a favor de la finca, y al expresar su carácter de copropietario que consta, no solo en el suplico, sino a través de todo el contenido de la demanda, de la que aquél es una síntesis, con la que forma un solo todo, del que no puede prescindirse al interpretar, es evidente que acciona no para sí con exclusividad sino en beneficio de la comunidad de copropietarios o condueños.

Considerando que en cuanto al fondo concreto del asunto, es indudable que de la prueba practicada de reconocimiento judicial y testifical, valorada en su conjunto, se desprende, que cuando los dos predios hoy enfrentados en este litigio pertenecían al mismo dueño, tenían establecidos los huecos de luces y vistas que inicialmente motivan el pleito, huecos que subsistían en el momento de dividirse la propiedad de ambas fincas, y este hecho a través de toda la jurisprudencia interpretativa de nuestra legislación, anterior y posterior al Código Civil, es título suficiente para la creación o reconocimiento de la servidumbre, y si bien en el caso de autos, parece desprenderse, aunque de modo impreciso en cuanto a su extensión y alcance, que con posterioridad se han realizado obras o modificaciones en dichos huecos, que no afectan sustancialmente a la naturaleza de la servidumbre, la cuestión o debate acerca del derecho que para ello pueda asistir a los dueños del predio dominante, y la obligación en su caso de volver aquéllos al estado originario de la servidumbre, no ha sido planteada por el demandado que como propietario del predio siguiente es a quien incumbía plantearla, circunstancia que no puede al presente obstaculizar, la declaración del derecho reconocido en la sentencia apelada y demás pronunciamientos de la misma.

Considerando que por todo lo expuesto procede la confirmación de la sentencia apelada en todas sus partes y por consecuencia e imperio de lo prevenido en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil imponer al demandado apelante las costas de esta segunda instancia.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

Fallamos:

Que desestimando las excepciones opuestas por el demandado, debemos confirmar como confirmamos la sentencia apelada, con imposición de costas de esta segunda instancia a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Siguen las firmas.

Publicada y notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Aurelio Bueno.